

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190... *Cumplido*

Rematado *Basilio Mallasea* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

Penal *Cinco años (5)*

Comienza la condena *Junio 6 de 1904*

Termina la condena el *6 de Junio de 1909*

*Tribunal Ayacucho*

*Juez - A. B. Gallardo*

EL SECRETARIO



Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.  
Dirección General

Lima, 21 de diciembre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

154724

Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Basilio Mallasca, la pena de penitenciaría en primer grado, ó sean cinco años de dicha pena, disminuida en un término y sus accesorias determinadas en el art. 35 del C.P., debiendo contarse el término para la principal desde el 6 de junio de mil novecientos cuatro.-Dítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten initials]*



ma a y de Enero de 1909

Se quiere Copia del testimonio  
de su referencera en el libro respecti-  
vo y archuere con el original.



Portillo





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

## Testimonio de una sentencia

Vista la causa para sentencia y considerando que el Tribunal Superior, mediante el auto de fojas ciento dos vuelta, rehusó la causa al estado de fojas cincuenta, por cuyo motivo se dictó el auto de fojas ciento cuatros, que en mérito de él, se han subsanado todas las omisiones anotadas por el Señor Fiscal, a fojas ciento vuelta, no habiendo podido ponerse a la vista de Don Mel Ampa, únicamente, la rienda, diseñada a fojas ochenta y nueve, por que Ampa y otros individuos, como se ve por los documentos que obran a fojas ciento, quince, ciento veintidos y ciento veintitres, no han podido ser habidos, por ignorarse su paradero; que de la ampliación presentada por el médico titular de la Provincia a fojas ciento once, a la que se adhirió en todas sus partes el impírico Don Casimiro Breña, a fojas ciento diez y siete vuelta, se deduce que el dictamen de fojas diez y nueve queda en pie en todas sus partes, quedando por consiguiente también en pie el considerando de la sentencia de fojas noventa y uno en lo pertinente al dictamen médico legal que de las declaraciones de Pablo Urbina, de fojas ciento cinco vuelta y de Hilario Quipe de fojas ciento siete, se desprende que la rienda diseñada a fojas ochenta y nueve, es la misma con que Basilio Calbasoca, maltrató al finado Francisco Carhuapuma, que de la declaración de Gregorio Candioti, de fojas ciento nueve vuelta, conforme al



escrito de fojas setenta, no dá indicio alguno sobre  
la existencia del cuerpo delito, ni sobre la persona del  
delincuente y como tal nada prueba; que el hecho de  
no haber el reo producido prueba alguna en la segun-  
da estacion del juicio, no obstante de estar notificado  
a fojas ciento treinta y cinco, ni su defensor, cuya  
juramentacion se ve a fojas ciento treinta y seis  
manifiesta evidentemente que carece de otros medios  
de prueba para corroborar siquiera en parte su de-  
lito; que todas las diligencias mandadas sublevar  
por el señor Fiscal de la Ilustrisima Corte, no dan  
lugar en manera alguna la sentencia de fojas noven-  
ta y uno cuyos fundamentos se declaran subsistentes  
por lo que fundado en ellos,

Fallo: que debo condenar como en efecto  
condens al reo Pasilio Malbacca por el de-  
lito de homicidio perpetrado en la persona  
de Pasilio Cearhuapoma, a la pena de  
Penitenciaría en primer grado, de terminarse  
en un termino y sus accesorias <sup>de</sup> terminadas  
en el artículo treinta y cinco del Código Penal  
la coniguiente responsabilidad civil y el  
decreto del tiempo de carceraria que lleva  
por cuanto la demora del presente juicio  
no ha sido por culpa o malicia del reo;  
título cuarto de la ley de veintinueve de  
diciembre de mil ochocientos setenta y ocho  
por esta mi sentencia definitivamente pro-  
nunciado, así lo pronuncio, mando y firmo en  
la ciudad de Huancavelica a los diez y ocho





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

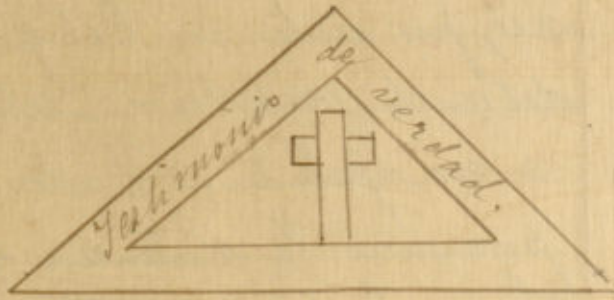
días del mes de Agosto de mil novecientos  
 seis, por ante los testigos que previene la ley,  
 debiendo consultarse esta sentencia, caso de  
 no ser apelada = Pedro C. Castilla = Dio y  
 pronunció la sentencia que antecede el señor  
 Juez de primera Instancia titular Doctor  
 Pedro C. Castilla, estando en audiencia pú-  
 blica y en el local de su despacho, siendo ho-  
 ras dos de la tarde, la que fue publicada  
 conforme a ley en presencia de los testigos  
 don Manuel Candioti y don Ruperto  
 Parejas, en la fecha de su otorgamiento, por  
 lo que nos los actuarios de la causa, des-  
 pues de la firma de los indicados testigos,  
 certificamos = Manuel Candioti = Ruper-  
 to Parejas = Ysifanio Cortijo = Pedro Ret-  
 amos Parejas"

Convienda este traslado con su ori-  
 ginal que se halla en folios ciento treinta y nueve  
 del expediente de su referencia que se halla archiva-  
 do en mi Oficio Público, de que doy fe. Y por man-  
 dato del señor Juez de primera Instancia titular  
 de la Provincia del Cercado doctor don M. B.  
 Calliagos, en su auto de once del actual, expido  
 este primer testimonio en folios dos, que signo y  
 firmo en Huancavelica Julio trece de mil nove-  
 cientos ocho = Entre líneas = de = n = valen

Ala



recibida



Alonso Alvarez Luenda  
Notario Público



Derechos pagos.  
Alonso Alvarez Luenda



35  
Lamingos.

De B.





1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Sulpicio Fernandez Guerra Secretario de  
esta Ultima Corte Superior de Justicia.

Certifico: que a f.º 17 del Libro de resolu-  
ciones, se registran una sentencia del tenor  
siguiente: = Ayacucho Octubre diez y seis de mil no-  
vecientos seis. = Vista: de conformidad con el dicta-  
men del señor Fiscal y por los fundamentos de la sen-  
tencia apelada de fojas ciento treinta y nueve, en fe-  
cha diez y ocho de Agosto ultimo, por la que se conde-  
na al hco Basilio Callaraca por el delito de homicidio  
perpetrado en la persona de Francisco Carhuapoma, a  
la pena de Penitenciaría en primer grado o sean cinco  
años de dicha pena, disminuida en un término y sus ac-  
cesorias determinadas en el artículo treinta y cinco  
del Código Penal, con lo demás que contiene: la  
Confirmaron; y los devolvieron. = Sala de cinco.

Así consta y aparece del original.

Ayacucho Julio 20 de 1907.

Sulpicio F. Guerra.

*(Decorative flourish)*

V.º B.º





*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or address.]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting in the lower middle section of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]*





Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.

131  
Lima, 15 de Mayo de 1908.

Señor Presidente de la Iltma. Corte Superior  
del Distrito Judicial de Ayacucho.

2646

Se ha recibido en este Despacho el oficio de US. fecha 28 de marzo ppdo. con el que devuelve los testimonios de la sentencia de condena impuesta al reo Basilio Mallasca que se enviaron á ese Superior Tribunal por no haberse cumplido con incluir en ellos la sentencia de segunda instancia, ni haberse señalado en la de primera la fecha desde la cual debe principiarse á contar el término de la condena citada.

Sírvase US. disponer se remitan á este Ministerio dos testimonios completos de las sentencias de condena á que me refiero, á fin de que pueda ordenar su cumplimiento.

Dios guarde á US.

Carlos A. Washburn

Ayacucho, Junio doce  
de mil novecientos ocho.

Informe el Secretario de Cámara para la audiencia inmediata.

R. 

Guerra 

Señor



## Presidente

El señor Ministro, en su anterior oficio, da cuenta de haber recibido el oficio de f.ºa. 28 de Marzo último, junto con el testimonio de la sentencia de 1.ª instancia i la f.ºa. desde la cual debe principiarse a contar el término de la condena. En conclusión pide: q. se le admita dos testimonios de la sentencia q. se requiere.

Para mejor claridad; el informe de este Tribunal Superior, emitido a continuación del expresado testimonio de f.ºa. " Señor Ministro de Justicia = El señor Pacífico Mallasca, ha sido condenado por sentencia del inferior, expedida en H.ºa. de 1906, a la pena de penitenciaría en primer grado, disminuida en un tercio, o sea cinco años i diez meses de la carcelaria q. ha llevado, según consta en el testimonio de f.ºa.; esa sentencia que expedida en todas sus partes por este Tribunal Superior en 16 de Octubre de 1906, aparece de la copia certificada q. obra en f.ºa. = En cuanto a la fecha, desde la cual hay q. contar esa sentencia, debe computarse partir del 6 de Junio de 1904, en que Mallasca fue puesto en detención en la cárcel pública de Huancavelica = Ayacucho, Marzo 30 de 1908 = I. ell. = firmas."

Por lo expuesto, me cabe la honra



de manifestar a' Ud. q. esta debidamente  
ampliada la petición del señor Ministro.

Ayacurcho, Junio 13 de 1908.

Sulpicio P. Guerra.

Ayacurcho, Junio trece de  
mil novecientos ocho.

Con lo informado por el  
Secretario de Cámara: remitase por el  
próximo correo los dos testimonios que  
pide el señor Ministro.



Guerra.

Señor Presidente.

En el "Libro de Resoluciones" expedidas por el  
Superior Tribunal durante el año 1906, consta:  
q. con fha. 16 de Octubre —, se expidió la resolu-  
ción confirmatoria de la sentencia de 1.ª Inst. con-  
tra el rec. Basilio Mallasa, del q. expediré el testimo  
ordenado por Ud., en el tiempo mas breve.

La sentencia de 1.ª Inst. se halla en  
el expediente q. se ha remitido al D.º Juez de  
1.ª Inst. de Huancavelica con fha. 29 de Octubre  
de 1906, como aparece del libro correspondien-  
te.

Esuzo el honor de dar razon, para q.  
se sirva disponer lo q. estime conveniente.

Ayacurcho, Junio 15 de 1908.

Sulpicio P. Guerra.



Aya



cucho, Junio 19 de 1908.

F.R. Transcribese todos estos actua-  
dos al juez de primera instancia de  
Huanacanelon, a fin de que entienda  
del tenor de ellos, remita a vuelta de  
res las Testimonios que pide con  
ordenia el señor Ministro de Justia,  
Instruccion y Culto.

Trasunto al  
Juez de 1ª Inst:  
de Huanacanelon  
el 22 de Junio  
de 1908.

Guerra.





à 14 de Julio de 1908.

1907-1908  
Sello 7.º de Oficio

Presidente de la  
Illma Corte Superior de  
Justicia.



Ayacucho.

J. F.

En cumplimiento del pedido de Al. Illmo  
en su atento oficio de 22 de junio último, me es  
satisfactorio remitir à su despacho el  
testimonio de la sentencia pronunciada  
en este juzgado de 1ª Instancia contra  
el reo Basilio Mallasca por el delito  
de homicidio.

Dios que á Al. Illmo.

M. B. Carrizosa.



Ayacucho, Julio 21 de 1908.

Labíndome remitido de testimo-  
nio q faltaba, únase al que debe exis-  
tir en Decretaria i elevense ambos tes-  
timonios al Señor Ollmito q la pende-  
con la respectiva nota de atención.

F.R.



Querra.